PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-648-2025 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ Y FUNDACIÓN SOCIAL VIVE COLOMBIA FUNVIVE 2.0

Entre los suscritos a saber: DIEGO RAMIRO GARCÍA BEJARANO mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.804.578, en su condición de Alcalde Local de Sumapaz, designación conferida por el Alcalde Mayor de Bogotá mediante Decreto 103 del 14 de marzo de 2025 y en atención a acta de posesión 072 del 14 de marzo de 2025, con efectividad a partir del 17 del mismo mes y anualidad, quien para los efectos del presente contrato se denominará EL FONDO, por una parte y por la otra **ANDREA DEL PILAR ARISTIZABAL RODRÍGUEZ,** identificada con C.C. **1.012.358.605**, quien actúa como Representante Legal de **FUNDACIÓN SOCIAL VIVE COLOMIBIA FUNVIVE 2.0,** sociedad identificada con NIT No. **830.095.614 - 0**, quien se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido suscribir la presente prórroga No. 1 al contrato de prestación de servicios CPS-648-2025, previas las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Que el día 31 de diciembre de 2025 se suscribió CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-648-2025, cuyo objeto es *": Prestar los servicios, adquisición y suministros de insumos, para el desarrollo de acciones y estrategias orientadas al fortalecimiento de la salud pública integral en pro del bienestar comunitario de la localidad de Sumapaz."* **SEGUNDA**: Que el valor inicial del contrato se pactó en la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS ($688.685.603) M/CTE. TERCERA**: Que el plazo de ejecución del contrato se pactó en seis (6) meses previo cumplimiento de los requisitos de ejecución. **CUARTA:** Que el 2 de febrero de 2026 se suscribió acta de inicio, presentando fecha de terminación el 01 de agosto de 2026, por lo tanto, el contrato se encuentre vigente. **QUINTA:** Que el apoyo a la supervisión con el aval del Alcalde Local de Sumapaz, solicitó gestionar la prórroga No. 1 al contrato CPS-648-2025, en los siguientes términos: *"…El Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-648-2025 con la Fundación Social Vive Colombia – FUNVIVE 2.0, cuyo objeto consiste en 'Prestar los servicios, adquisición y suministros de insumos, para el desarrollo de acciones y estrategias orientadas al fortalecimiento de la salud pública integral en pro del bienestar comunitario de la localidad de Sumapaz. Durante la ejecución se presentaron situaciones que incidieron en el cronograma de los seis (6) componentes, relacionadas principalmente con la validación y actualización de la información de beneficiarios, la aprobación institucional de los dispositivos de asistencia personal, la disponibilidad efectiva de la población convocada y la reprogramación de actividades con instituciones educativas. Como consecuencia, permanecen pendientes actividades inicialmente pactadas cuya culminación requiere ampliar el plazo contractual. Actualmente, el contrato presenta un avance físico del 63 % encontrándose pendientes de ejecución actividades, inicialmente previstas en los siguientes componentes: COMPONENTE 1 Acciones Para La Promoción Y Atención De La Salud Mental, COMPONENTE 2 Otorgamiento De Dispositivos De Asistencia Personal Para Personas Con Discapacidad – DAP´S, COMPONENTE 3 Acciones Complementarias Para Personas Con Discapacidad, Sus Cuidadores Y Cuidadoras, COMPONENTE 4 Salud Sexual y Reproductiva Consciente en Adolescentes y Jóvenes, COMPONENTE 5 Acciones Complementarias En Salud Física Y Nutricional y COMPONENTE 6 Disminución De Los Factores De Riesgo Frente Al Consumo De Sustancias Psicoactivas – Spa. (anexo de cronograma en Excel)…" "…Del análisis de la solicitud del contratista, el cronograma actualizado y el informe de seguimiento de la supervisión se evidencia que permanecen pendientes actividades en los seis (6) componentes del contrato. Entre ellas se encuentran acompañamientos psicosociales, encuentros comunitarios, entrega y seguimiento de dispositivos de asistencia personal, sesiones de hidroterapia, actividades con instituciones educativas, encuentros de salud física y nutricional, actividades de prevención del consumo de sustancias psicoactivas y los correspondientes informes de ejecución. La ejecución de estas actividades se vio afectada principalmente por la necesidad de actualizar y validar la documentación de beneficiarios, obtener la aprobación institucional de los dispositivos de asistencia, reprogramar jornadas con la población participante y coordinar la disponibilidad de las instituciones educativas. Estas situaciones y su incidencia en el cronograma se encuentran documentadas en los soportes anexos. Las actividades pendientes corresponden*

a prestaciones inicialmente pactadas y no implican modificación del objeto, ampliación del alcance o incorporación de nuevas obligaciones. El cronograma actualizado demuestra que su culminación es técnica y materialmente posible dentro del plazo adicional solicitado, conservando las metas, productos y condiciones técnicas del contrato. Así mismo, se encuentra que el contratista ha venido ejecutando las actividades previstas y presenta un cronograma actualizado que contempla la programación de las acciones pendientes hasta su culminación, permitiendo verificar la viabilidad técnica de finalizar satisfactoriamente la ejecución dentro del plazo adicional solicitado. En consecuencia, desde el punto de vista técnico, la prórroga resulta procedente, toda vez que permitirá ejecutar las actividades inicialmente previstas que permanecen pendientes y alcanzar las metas del proyecto. De acuerdo con el seguimiento efectuado, no se evidencian incumplimientos atribuibles al contratista que impidan la modificación y el plazo solicitado resulta suficiente para culminar integralmente las obligaciones contractuales…" "…Con fundamento en los análisis técnico, administrativo, jurídico y financiero, se concluye que la prórroga del Contrato No. CPS-648-2025 por tres (3) meses resulta jurídica y técnicamente viable, necesaria y proporcional, toda vez que permitirá culminar las actividades inicialmente previstas y alcanzar las metas pendientes, sin modificar el objeto, el alcance, las especificaciones técnicas ni el valor contractual. La supervisión verificó que las actividades pendientes y su programación se encuentran incorporadas en el cronograma actualizado, que los recursos comprometidos son suficientes para culminar la ejecución y que la modificación no implica reconocimiento de mayores valores, costos de permanencia, reajustes o compensaciones. En consecuencia, se considera procedente continuar con el trámite de prórroga por tres (3) meses, contados a partir del 2 de agosto y hasta el 1 de noviembre de 2026, sin adición de recursos ni modificación de las demás condiciones contractuales…"

SEXTA. Que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(…) evitar la paralización, la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*", entre otros. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*" **SÉPTIMA:** Que, en el mismo sentido, el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 consagra: "*En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la constitución y la Ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.* **OCTAVA:** Que, en relación con la viabilidad de modificar los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en su concepto jurídico del 13 de agosto de 2009 Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo, ha considerado que: *"En general, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política. ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. De esta forma, es posible afirmar que las modificaciones al contrato estatal son posibles, siempre y cuando se realicen con el fin de obtener la consecución*

del objeto del contrato estatal y la finalidad pública, como consecuencia lógica. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil, coinciden en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que exista "una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes" y que dicha modificación sea "en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica". Igualmente, en el mismo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil previamente citado, se establece que: "La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración". **NOVENA**: Que, respecto a la prórroga de los contratos, se tiene que el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente: *"(…) Por regla general, el vencimiento del plazo estipulado es una de las causas de terminación del contrato. Sin embargo, en cuanto no está prohibido, el plazo estipulado en el contrato se puede ampliar o prorrogar mediante acuerdo de las partes. No existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales; por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la liberta en las estipulaciones. De modo que de esas disposiciones (sic) se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3° a 5° de la misma ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración. La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el pazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se pueden modificar por acuerdo de las partes. En relación con los contratos estatales la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la posibilidad de su prórroga, aunque también en la exigencia de que se pacte antes el vencimiento del plazo inicialmente establecido en el contrato…"* (Cursiva por fuera del texto original). **DÉCIMA**: Que en consideración a lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento al contrato, las partes acuerdan suscribir la prórroga No. 1 al Contrato de prestación de servicios No. CPS-648-2025, la cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA:** Prorrogar el plazo de ejecución del contrato en tres (3) meses, contados a partir del 02 de agosto de 2026 y hasta el 01 de noviembre de la misma vigencia, para un plazo total de nueve (9) meses. **CLÁUSULA SEGUNDA**: Las demás estipulaciones del contrato que no se modifican con el presente documento permanecen tal y como fueron pactadas. **CLÁUSULA TERCERA**: La presente Prórroga No. 1 se perfecciona con la firma electrónica de las partes en la plataforma SECOP II y su respectiva publicación. **CLÁUSULA CUARTA:** El contratista se obliga a modificar las garantías de acuerdo con los términos aquí pactados, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente prórroga No. 1 al contrato, cargando en la plataforma SECOP II, en el respectivo contrato el anexo modificatorio. **CLÁUSULA QUINTA:** Para todos los efectos legales y fiscales, se establece como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.

Proyectó: *Cristina Parra Duque - Abogada de apoyo FDRS*

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO ELECTRÓNICO Y SE ENTIENDE ACEPTADO CON LA SUSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA DE LAS PARTES A TRAVÉS DEL PORTAL SECOP II